JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. **Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal Responsabilidad.
Dte. Abelardo de la Espriella.
Ddo. La Nueva Prensa S.A.S. y Gonzalo Guillén
Rad. 080014053003–2021–00500–02.

2. **Objeto de decisión.**

Procede el juzgado a resolver el recurso de queja presentado por el extremo demandante, en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación.

3. **Fundamentos de la queja.**

Dice el quejoso que la decisión que resuelve sobre la caución prestada, está directamente relacionada con la solicitud, resolución y decreto de medidas cautelares, por tanto, debe concederse la apelación en consideración a lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

4. **Consideraciones del juzgado.**

El recurso de queja que propone la parte demandante, tiene por objeto que se conceda la alzada respecto de la providencia del 30 de agosto de 2022 que no aceptó la póliza constituida para efectos de obtener el decreto de medidas cautelares.

El recurso de apelación se caracteriza por ser taxativo, por ello, solamente podrán ser objeto del mismo aquellas decisiones enlistadas en el artículo 321 del C. G. del P. o en cualquier otra disposición especial.

A juicio del quejoso, para la concesión del recurso de apelación, el juez no puede actuar de manera irrestricta o aislada, habida cuenta que para el caso concreto la decisión del juez de primera instancia guarda relación directa con el decreto de medidas cautelares, por lo que podría encuadrarse en la causal 8ª del el artículo 321 adjetivo.

Examinada la situación procesal y las decisiones de instancia, estima el juzgado que la interpretación que propone el recurrente no es atinada al exponer que la inadmisión de la caución prestada está dentro de la órbita de los asuntos que resuelven sobre medidas cautelares, pues, confunde el presupuesto de procedibilidad para el decreto de las mismas y la calificación de la garantía.

Nótese que la calificación de la garantía es asunto que, en modo alguno concede, niega o restringe el decreto de las medidas cautelares solicitadas; ello no es más que el examen que realiza el juez para verificar si la caución ha sido constituida conforme a la naturaleza del asunto, si el monto corresponde al fijado por el despacho, si las personas en ella relacionadas son las mismas que están enfrentadas al interior del proceso, etc.

Bajo la línea de pensamiento que viene decantada, la decisión adoptada por el juzgador de primer grado, en cuanto a la negativa de conceder la alzada, se ajusta a derecho, dado que el carácter taxativo y restrictivo que el legislador le ha impreso a este medio impugnatorio le impone al juez atenerse a la literalidad de las disposiciones que lo regulan, estándole vedado acudir a interpretaciones, razonamientos o analogías para su concesión y a consecuencia de ello, en la parte resolutiva se estimará bien denegado el recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

1. Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 30 de agosto de 2022.

2. Declarase que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas las mismas.

3. Notificada esta decisión, por secretaría, hágase devolución del expediente al juzgado de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072addf539213325795349051b8eddc34191c5f1f3f976c0d54f62bdd3335a61**

Documento generado en 21/10/2022 09:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica